

la profesora Domínguez Barragán para la investigación jurídica en el ámbito propio del Derecho Procesal, haciendo incursiones con gran rigor jurídico a materias propias de objeto de estudio de esta temática con el aval del uso de la doctrina especializada y de la jurisprudencia del TC y del TS en la materia.

Esta difícil labor es la que ha acometido y, a mi juicio, ha logrado resolver con brillantez la profesora Domínguez Barragán en esta monografía. Se podrá estar o no de acuerdo con sus puntos de vista, pero, lo que no se puede poner en duda es el mérito de haber aplicado claves nuevas al estudio de un tema controvertido del Derecho matrimonial español. El lector sabrá valorar el amplio conocimiento y el riguroso tratamiento del tema por parte de la autora y el profundo rigor científico del que hace gala en su tratamiento, haciendo uso de una depurada técnica jurídica. Todo ello combinado con su firme convencimiento de la importancia de protección jurisdiccional de los derechos de los justiciables, y más concretamente de la libertad religiosa de quienes han solicitado el reconocimiento de efectos civiles de su resolución canónica de nulidad o de disolución del matrimonio rato y no consumado en el Derecho del Estado español.

SALVADOR PÉREZ ÁLVAREZ

MARTÍNEZ RUBIO, A., *Matrimonio canónico y Registro Civil*, Comares, Granada, 2022.

Pienso que no hay materias reservadas a nadie, ni autores propietarios en exclusiva de nada. Pude asistir hace años a un agrio debate que protagonizaron dos eximios estudiosos enfrentados por la disputa temática. Cada uno se sintió casi ofendido por la invasión en territorio que consideraban con error de su monopolio. Por el contrario, mi experiencia señala que las cuestiones jurídicas suscitan interés de suyo y que su lógica evolución permite concebir aportaciones sucesivas que deben saludarse con evidente provecho. Esta es la tesis que me convoca.

Las cuestiones relativas al respaldo registral de la institución del matrimonio canónico y sus efectos civiles concitan posturas diversas y opiniones abiertas, pero nunca deberían promover la indiferencia o el conformismo con ideas preconcebidas y poco razonadas. Es notorio que un sano pluralismo jurídico comporta el acceso libre al vínculo conyugal con arreglo a las propias creencias, siempre y cuando resulten acordes a un orden público que progresivamente se desintegra en esta disciplina. Ya sean de corte secular o religioso, deben recibir el oportuno respaldo por un ordenamiento que honre la trayectoria histórica, jurídica y hasta ideológica de la cultura donde se inserta. A ninguno se le puede imponer más allá de su conciencia, ni tampoco permitir que su libre arbitrio campe a sus anchas, al margen del impacto de su conducta, medido en términos de responsabilidad personal y garantía de los derechos de terceros. Eso de reivindicar las internas convicciones sin reparo en el beneficio conjunto pertenece a otras épocas felizmente superadas. El bien común no es la suma de los individuales y contiene intangibles que superan el interés particularizado.

El matrimonio canónico compendia un acervo que logra traducción efectiva en el plano jurídico. El núcleo del Derecho Civil en materia conyugal se nutre de su fuente, como también el Registro aparejado en su garantía publicitaria. A menudo se ha puesto de relieve que no en vano el autor de las leyes de matrimonio civil (1870) y de Registro Civil (1871), cuya proclamada provisionalidad se vio desmentida con el tiempo, era un afamado catedrático de Derecho canónico, don Eugenio Montero Ríos, cuyos inicios académicos tuvieron lugar en mi *alma mater*. A su impulso se debe la enorme innovación que supusieron en la trayectoria jurídica de las instituciones civiles patrias, una vez se superaron los prejuicios de su obligatoriedad en favor de un sistema facultativo, a partir de los Decretos Cárdenas de 1875. Paradójicamente me cupo recorrer la senda contraria, pues como estudioso del Derecho Civil me asomé a esta cuestión del reconocimiento estatal del vínculo canónico con ánimo dispuesto y sincero afán. Seguí el itinerario que marcó mi maestro don Amadeo de Fuenmayor y también el de don Francisco de Asís Sancho Rebullida que tutelaría las últimas etapas de mi memoria doctoral. Ambos abordaron en valiosos estudios esta temática (cfr. El sistema matrimonial español y Las formalidades civiles del matrimonio canónico, respectivamente).

Por tanto, al recibir nuevas ocasiones de plantearme tan atrayente materia me congratulo por el trabajo de la Dra. Agustina Martínez Rubio, que fue parte de su tesis doctoral dirigida con su esperada pericia por mi colega, y su homónimo, el Profesor Motilla de la Calle. Recientes comentarios al Código Civil que debí emprender en obras colectivas (Civitas, 1.^a ed. 2011 y 2.^a ed. 2016; Tirant lo Blanc, 2023) me han hecho replantearme alguno de sus dilemas, a los que ofrece respuesta el libro que ahora expongo. La discutible irrupción tardía (cfr. Ley 6/2021, de 28 de abril) de la nueva Ley de Registro Civil 20/2021, de 21 de julio, cuya vigencia fue diferida casi una década, recibiendo incluso reformas en este largo periodo previo, produce una inseguridad perniciosa, en cuyo remedio también operan las ideas vertidas en estas páginas. La falta de su oportuno complemento reglamentario requiere una tarea exegética sobre las percederas normas rescatables, según propone su autora. Ello indica el grado de oportunidad que la caracteriza. Tanto los estudiosos como los prácticos encontrarán en sus ideas soluciones efectivas a los problemas que suscita su implantación. El examen de la doctrina del Centro directivo en esta coyuntura resulta decisivo. Su análisis responde a la exhaustividad y fluidez en su despliegue, que agrega indudable valor añadido al producto, hasta designar su propio subtítulo. La obra emprendida por los letrados de la Dirección General (antes de los Registros y del Notariado; y ahora de Seguridad Jurídica y Fe Pública) son el mejor ejemplo y aval de su indudable prestigio. En materia del estado civil destaca la figura de Jesús Díez del Corral, gran maestro de ajedrez y del conocimiento jurídico, a cuyo desarrollo dedicó memorables artículos. Confieso que cuando le conocí, gracias a su enorme gentileza frente a un neo doctor y docente novel, hace ya varias décadas, tuve reparos de no haber sido más agudo en cuestionarle sobre lo primero, ante una figura tan preclara por su inteligencia y de trato accesible y afable.

El matrimonio canónico sin duda ya no goza de antiguas prevalencias sociológicas (tampoco el enlace civil respecto de las uniones *more uxorio* estables, si atendemos a su efectiva impronta). Sin embargo, haríamos bien reconociendo que distinto sucede con

la perspectiva de su empaque jurídico. Sigo pensando, y cada vez de forma más consciente, que la estabilidad conyugal y sus repercusiones familiares son un valor y axioma cuya renuncia extintiva y sin matices deviene ruinosa. La prevalencia exclusiva de la libertad como absoluto irreductible sobre los vínculos jurídicos contraídos frente al cónyuge y los descendientes no ha cosechado frutos óptimos. Esa deriva conduce a pensar que resulta el mismo nexo la razón de su fracaso. Las normas expeditas en materia de divorcio siembran la falacia de que con su simple disolución se resolvían todos los problemas. Pronto los conflictos acerca de la liquidación patrimonial de las comunidades de bienes conyugales o el ejercicio de la patria potestad sobre la descendencia común supusieron un despertador que recordaban severos obstáculos sin solución de suyo con la ruptura.

La hipótesis del matrimonio confesional católico en sociedades donde su implantación es contrastada por la historia y su huella social, su respaldo jurídico, la eficacia civil que reclama y los modelos a que se ajusta constituyen retos emergentes en su examen doctrinal, como el que ahora presento. Así es, el Derecho eclesiástico en su faceta conyugal integra un sector de ordenamiento jurídico tan interesante como polémico. Santi Romano dio muestras efectivas del asunto, incluso en su faceta de alcance más institucional (cfr. El ordenamiento jurídico). La confluencia de distintos Derechos concurrentes expresa realidades complejas y significantes que han de recibir oportuna disciplina en su tratamiento, del que da cuenta este libro.

El acceso al Registro Civil como institución que adviera las repercusiones de un vínculo contraído al margen de las normas civiles, pero nunca en contra de su relieve, marca el punto efectivo del necesario control estatal de su existencia. No debe ser concebido, según creo, como una especie de aduana o paso de frontera, sino en cuanto filtro de igualdad. Es lo cierto que la lógica evolución de los estatutos convergentes, que no en pugna, comporta la reducción de los obstáculos para su reconocimiento. Así, mitigando los problemas relativos al matrimonio previo y no disuelto de carácter civil –y, en principio, irrelevante a la disciplina canónica– que se atempera gracias a la prohibición eclesiástica del «matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión» (c. 1071§1.3 CIC). Otros, correspondientes con la edad mínima, se superan con la necesaria emancipación para contraer, que relega los matrimonios civiles de menores por la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, y confluye con el veto eclesiástico «al matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente» (c. 1071§1.6 CIC). La carencia de un expediente civil previo favorece a priori los puntos de fricción, pero la prudente práctica en los eclesiásticos mengua mucho las posibles disputas. En suma, que menos «en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar (...) al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil» (c. 1071§1.2 CIC). Un hipotético respaldo a las dispensas en dicho episodio haría proclive la definitiva conciliación. No tiene mucha lógica, pienso yo, minimizar el rigor jurídico del matrimonio civil, además de privatizarlo gracias a los nuevos cometidos notariales, mientras se acentúan las fiscalizaciones para conceder al canónico plena eficacia. La STC 69/2007, de 16 de abril, que desestima por razones formales la validez

de un enlace según el rito gitano, que anidó múltiples hijos y una estabilidad plausible, resulta su mejor ejemplo de contraste. El elocuente asunto de «la Nena» (María Luisa Muñoz Díaz) hubo de ser rectificado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para reconocerle una pensión de viudedad más que debida.

Aunque gana impulso un discutible análisis económico del Derecho de corte liberal, reivindico por mi parte un examen social y de sesgo colectivo de las instituciones jurídicas básicas. Se pretende facilitar el acceso al matrimonio civil rebajando sus requisitos y estadísticamente se logra solo su depreciación. Sin confundir valor y precio, coste y oportunidad sí confluyen. Si todo vale para finiquitarla, es que no se confía en el sentido de la institución desvalida. Lo que no comporta un grado sensible de responsabilidad o produce obligaciones tan típicas como irrelevantes, deviene inocuo. Las relaciones emprendidas por dos se abandonan al libre arbitrio de cada partícipe, sin causas justificativas, ni periodo razonable de reflexión, aplicable además a todo tipo de matrimonio, «sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración» (art. 85 CC). Sembrando vínculos efímeros e inconsistentes se cosecha insatisfacción y despego.

Por eso juzgo como refugio jurídico el matrimonio canónico, máxime cuando produce al menos expectativas firmes y seguras en beneficio conjunto. Luego la traducción de sus efectos civiles constituye un punto capital de análisis que las presentes páginas enfrentan.

Toda esta problemática expresada *grosso modo* logra su plasmación vigente y sistemática en el trabajo de la Dra. Martínez Rubio, cuyo título tanto evoca, según su explícito reconocimiento que recibo con sincera gratitud. Me satisface así advertirlo, como veraz tributo a los hechos. A ciencia cierta quienes se asomen a estas páginas recibirán idéntica sensación.

RAMÓN DURÁN RIVACOBA

NERI, Adriana; LLORÉNS, Inés (a cura di), *I fondamenti relazionali del Diritto di Famiglia. Un approccio interdisciplinare*, Subsidia canonica, Edizioni Santa Croce, Roma, 2021

El libro *I fondamenti relazionali del Diritto di Famiglia. Un approccio interdisciplinare*, recoge las actas del XXV Congreso de estudio de la Facultad de Derecho Canónico, organizado por el Centro de Estudios Jurídicos sobre la Familia de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz, y celebrado en Roma los días 19 y 20 de abril de 2021. En su introducción, Miguel Á. Ortiz (*Universidad Pontificia de la Santa Cruz*) destaca que el objetivo del libro es hacer una reflexión de la realidad familiar en el derecho de la Iglesia. La relevancia jurídica eclesial de la familia está ligada tanto al fundamento sacramental del matrimonio como a la dimensión del derecho natural que precede a cualquier reconocimiento jurídico positivo.

El libro tiene un marcado carácter interdisciplinar con el objetivo de contribuir a la promoción y a la protección de la familia, en respuesta a la llamada que el Papa Francisco denomina «vocación de la familia» (cf. *Amoris Laetitia*, 88). Según se señala, las